

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: NACIÓN – U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES DIAN –funcionario ALONSO VIANA CUBIDES

DEMANDADO: EPS FAMISANAR SAS

RADICACIÓN: 11001 22 05 000 2021 00137 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Fecha: Bogotá D.C., primero (1º.) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

S E N T E N C I A:

Objeto: Resolver la impugnación presentada contra la sentencia de 19 de agosto de 2020, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Pretensiones:

Ordenar a la EPS FAMISANAR SAS el reconocimiento y pago de las incapacidades generales por las siguientes sumas: ochocientos treinta y ocho mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos (\$838.464), más los intereses moratorios generados desde la fecha de la incapacidad y hasta que efectivamente se realice el desembolso a la tasa establecida en el artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.

Hechos relevantes:

- El servidor público ALONSO VIANA CUBIDES presta los servicios a la entidad demandante en el cargo de facilitador III código 103, grado 03, ubicado en el Grupo Interno de Trabajo de personal – Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá – Nivel Local.
- el servidor público se encuentra afiliado a la EPS FAMISANAR SAS e hizo uso de los servicios de salud en el mes de diciembre de 2012, generando una licencia de paternidad de catorce (14) días desde el 28 de diciembre de 2012 hasta el 10 de enero de 2013.
- el periodo de incapacidad fue pagado por la entidad al servidor público, pero la EPS no realizó el reembolso.

SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN

La demandada FAMISANAR EPS presentó escrito de contestación de la demanda en el que adujo que la licencia de paternidad se encuentra en estado PAGADO por un valor de \$699.440, suma que fue cancelada en forma masiva tal y como consta en el comprobante de egreso No. 4942269 de 27 de agosto de 2013, no es viable el reconocimiento de intereses moratorios teniendo en cuenta que han transcurrido más de tres años y la incapacidad se encuentra en estado pagado.

Presentó las excepciones de hecho superado, carencia actual de objeto.

DECISIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante decisión de 19 de agosto de 2020 accedió a las pretensiones de la demanda y ordenó a FAMISANAR EPS a pagar la suma de \$778.960 a favor de la demandante con las correspondientes actualizaciones moratorias dentro de los cinco (5) días de ejecutoria. (fls. 41-43)

Argumentos

- La demandada se allanó a los hechos y pretensiones de la demanda, pero no se acredita frente el argumento de pago que efectivamente lo hubiere realizado, dado que se corroboró con la entidad demandante y expuso que la EPS no canceló la correspondiente licencia.
- Negó los intereses moratorios porque no se probó la reclamación ni la respuesta negativa de la EPS.

IMPUGNACIÓN

Parte apelante: Demandada

Sustenta el recurso en que la EPS realizó el pago de la licencia de paternidad por un monto de \$699.440 y, en consecuencia, solicita se revoque la sentencia. Para acreditar lo expuesto adjunta el comprobante de egreso No. 494269. (fls. 48-49).

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Determinar si la parte demandada acreditó el pago de la incapacidad reclamada.

CONSIDERACIONES

Elementos de prueba relevantes:

- A folio 17, certificado de incapacidad o licencia por paternidad por 14 días.
- A folios 18-27, solicitud de pago de incapacidades reconocidas y sin cancelar por la EPS.
- A folio 28, copia de pagos al sistema.

- A folio 21, certificación de vinculación del señor ALONSO VIANA CUBIDES a la DIAN.

-

Argumento:

En cuanto al pago de esta prestación económica de licencia de paternidad, se encuentra que la que regula el presente caso se encuentra consagrada en el párrafo 1 de la Ley 1468 de 2011.

El artículo 42 de la Ley 100 de 1993 dispone que el pago de las incapacidades es responsabilidad de las E.P.S. Asimismo, el artículo 121 del Decreto Ley 19 de 2012, prescribe que el reconocimiento de dichas incapacidades debe ser adelantado de manera directa por el empleador y el artículo 24 del decreto 4023 de 2011 establece que el pago de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad:

“(...)será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.

Parágrafo 1°. La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002”.

La Superintendencia consideró que la prueba allegada por la parte demandada no era suficiente para acreditar el pago de la licencia de paternidad y, en consecuencia, ordenó a la demandada a realizar el pago.

El apoderado de la parte demandada reitera los argumentos del pago y allega resumen en escrito para que se tenga como prueba y justificar que se pagó la licencia de paternidad.

Frente a tales documentos se considera que no acreditan el pago porque en el comprobante de egreso No. 484269 de fecha de emisión 27 de agosto de 2013, si bien se constata un pago realizado a la entidad demandante, en dicho documento no se verifica a que afiliado corresponde, y respecto del aparte en el escrito de impugnación que hacen referencia al pago en mención tampoco se constata que se refiera al servidor público que se identifica con el número de cédula 79.577.949 ni al salario devengado por el servidor para la fecha en que se causó la licencia de paternidad.

De tal manera que la demandada no cumplió con la carga de la prueba de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso se encuentra bajo su responsabilidad para acreditar el hecho que sustenta la excepción de pago presentada y, en consecuencia, se confirmará la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, el 19 de agosto de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado
SALVO VOTO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: NACIÓN – U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES DIAN –funcionario MARDO DE JESUS GOMEZ IBARRA

DEMANDADO: NUEVA EPS S.A.

RADICACIÓN: 11001 22 05 000 2021 00159 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Fecha: Bogotá D.C., primero (1º.) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

S E N T E N C I A:

Objeto: Resolver la impugnación presentada contra la sentencia de 04 de junio de 2020, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Pretensiones:

Ordenar a la EPS NUEVA EPS el pago a favor de la DIAN de la incapacidad por enfermedad por la suma de \$428.324 correspondiente al valor de la diferencia cancelada por UAE-DIAN y la cancelada por la EPS más los intereses moratorios generados desde la fecha de pago de la incapacidad y hasta que efectivamente se realice el desembolso a la tasa establecida en el artículo 4 del Decreto 1281 de 2002. (Fl.1-2).

Hechos relevantes:

- El servidor público MARDO DE JESUS GOMEZ IBARRA presta los servicios a la entidad demandante en el cargo de Gestor IV Código 304 grado 04 ubicado en el Grupo Interno de Trabajo de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Manizales – Nivel Local.
- El servidor público se encontraba afiliado a la EPS NUEVA EPS para el mes de julio del año 2014, EPS que le expidió incapacidad por el periodo comprendido entre el 5 de julio de 2014 al 18 de julio de 2014.
- Mediante transferencia electrónica, la EPS realizó un pago con respecto a la incapacidad por la suma de \$1.510.831 quedando un saldo de \$428.324 más los intereses de mora.
- La demandante mediante oficio del 8 de junio de 2016, solicitó el pago de las incapacidades a la EPS, porque la entidad pagó al servidor en la nómina del mes de septiembre de 2014.

SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN

La demandada NUEVA EPS presentó escrito de contestación de la demanda en el que adujo que reconoció el pago el 22 de julio de 2014 de la incapacidad No. 16672321 y se ordenó el pago de la incapacidad por el número total de días otorgado porque era una prórroga a la incapacidad No. 152836, en consecuencia, hizo un pago de \$1.510.831, monto que se liquidó con base en el IBC que devengaba el servidor para la fecha del riesgo. Presentó las excepciones de inexistencia de la obligación en cabeza de Nueva EPS; prescripción del derecho a solicitar reembolso de prestaciones económicas; excepción genérica. (fls. 40-44)

DECISIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante decisión de 4 de junio de 2020 no accedió a las pretensiones de la demanda presentada por la DIAN contra NUEVA EPS por considerar que no se interrumpió la prescripción porque no se acredita que la misiva de 8 de junio de 2016 se haya presentado porque carece de sello de recibido de la EPS. (fl. 62-64).

RECURSO DE APELACIÓN

Parte apelante: Demandante

Señala que se realizó la correspondiente reclamación a la NUEVA EPS mediante oficio bajo la radicación No.100214309-815-2016 de 8 de junio de 2016 y para acreditar allegó copia del recibo de la empresa de correos con sello de recibido en la NUEVA EPS el 13 de junio de 2016, agregó que la diferencia en la liquidación de la incapacidad se debe a que la EPS utilizada de manera errónea el concepto de salario variable porque se debe aplicar el artículo 227 del CST y, en consecuencia solicita se revoque la sentencia de primera instancia. (fls.57-58).

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Determinar si se acreditó la interrupción de la prescripción y hay lugar a la reliquidación de la licencia de incapacidad reclamada.

CONSIDERACIONES

Elementos de prueba relevantes:

- A folio 28 vto, certificado de incapacidad a nombre de Mardo de Jesús Gómez Ibarra por 14 días desde el 5 de julio de 2014 hasta el 18 de julio de 2014, por enfermedad general, derivada de una prórroga.

- A folio 29-32, solicitud de pago de diferencias de licencias de incapacidad de junio 8 de 2016.
- Folio 33, comprobante de nómina de septiembre de 2014.
- Folios 54-56, pagos de transferencia.
- Folio 59-60, relación aportes al SGSSS.
-

Argumento:

No se encuentra en discusión que la EPS concedió licencia por enfermedad general al servidor público MARDO DE JESUS GOMEZ IBARRA, por 14 días, la cual reconoció y pagó con un salario variable tomando como promedio el salario de doce meses.

La entidad demandada considera que la incapacidad debió ser liquidada teniendo en cuenta el salario \$6.233.000 y no el variable señalado por la EPS demandada, aunado a que se interrumpió la prescripción.

En cuanto al pago de esta prestación económica de origen común, los dos (02) primeros días de incapacidad se encuentra en cabeza del empleador, en virtud del decreto 2943 de 2013, artículo 1.

El artículo 42 de la Ley 100 de 1993, dispone que el pago de las incapacidades es responsabilidad de las E.P.S. Asimismo, el artículo 121 del Decreto Ley 19 de 2012, prescribe que el reconocimiento de dichas incapacidades debe ser adelantado de manera directa por el empleador y el artículo 24 del decreto 4023 de 2011 establece que el pago de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad:

“(..).será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.

Parágrafo 1°. La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002”.

La Superintendencia consideró que la entidad empleadora no interrumpió la prescripción de las diferencias que reclama la entidad demandante, argumento contra el cual la entidad allega en la impugnación copia del certificado de la empresa de correo para acreditar que presentó ante la demandada la reclamación administrativa para interrumpir la prescripción.

Frente a tal documento se considera que no es la oportunidad procesal para incorporar pruebas ya que el demandante debía atender incluso con antelación a la elaboración y presentación de la demanda todos los documentos correspondientes, dado que la carga de la prueba está a cargo de las partes de

conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y aunque el trámite cuenta con un procedimiento preferente, breve y sumario, el cual no está sujeto a mayores formalidades, es de anotar que en todo caso debe garantizarse el debido proceso y el derecho de defensa de la contraparte, sin que pueda sorprenderse en esta instancia con medios probatorios de los cuales no tuvo oportunidad de pronunciarse ni de controvertir.

Aunado a lo anterior, la demandada aceptó la reclamación realizada en el año 2014, más no así la del año 2016, por lo que tener en cuenta dicho documento en esta etapa procesal vulneraría el derecho al debido proceso y de defensa de la accionada.

En ese orden de ideas, hay lugar a confirmar la decisión de la Superintendencia, y la sala se releva de estudiar el argumento de la reliquidación del monto de la incapacidad por licencia médica.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

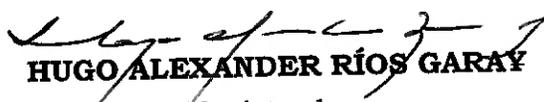
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, el 4 de junio de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado
SALVO VOTO